

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 055

Panamá, 6 de enero de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **Edward Herrera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal 2875 de 15 de septiembre de 2020, emitido por el **Ministerio de Educación**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que supuestamente incurrió la entidad al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 127, 153, 161 y 162 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, con las modificaciones aprobadas por la Ley 23 de 2017, con numeración consecutiva; los que, de manera respectiva, guardan relación con las causas que dan lugar a que el servidor público sea objeto de retiro de la Administración Pública; el término de prescripción de la persecución de las faltas administrativas que dan lugar a la destitución; la formulación de cargos por escrito a aquellos servidores públicos que deban ser destituidos directamente; y a la presentación de un informe, una vez concluida la investigación disciplinaria (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; normas que indican, respectivamente, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y la motivación de los actos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 13 y 14 del expediente judicial);

C. Los artículos 172 y 182 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, que disponen que la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser el resultado final de un procedimiento administrativo donde se hayan investigado los hechos; y que no se aplicarán sanciones disciplinarias en los casos en que la actuación del servidor público se haya enmarcado en el cumplimiento de los deberes y en el ejercicio de los derechos que le hayan sido reconocidos en la ley (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial);

D. Los artículos 88, 98 (literal d), 102 (numeral 6), 103, 104 y 105 del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Educación, adoptado por medio de la Resolución 326 de 22 de marzo de 2006, que en su orden, señalan que la destitución se aplicará como medida disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos y prohibiciones; la destitución como sanción aplicable por la comisión de una falta administrativa; que para determinar las conductas que constituyen faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro correspondiente, enmarcando como causal de destitución alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo a las funciones del cargo; que la aplicación de sanciones disciplinarias deberá estar precedida por una investigación realizada por la Oficina Institucional de Recursos Humanos; que dicha investigación deberá practicarse con celeridad para la presentación del informe correspondiente; y que rendido el informe, se procederá a aplicar la sanción de ser el caso (Cfr. fojas 15-18 del expediente judicial):

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por **Edward Herrera**, el 28 de septiembre de 2020, en contra del Resuelto de Personal No. 2875 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en la entidad en mención (Cfr. fojas 36-37 y 40 del expediente judicial).

Según las constancias procesales, el 21 de septiembre de 2020, **Edward Herrera**, se notificó del Resuelto de Personal No. 2875 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual fue desvinculado del cargo que ocupaba como Técnico Sanitario en el Ministerio de Educación; y debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el 28 de septiembre de 2020, promovió un recurso de reconsideración, el cual, a la fecha de la presentación de la acción en estudio, no había sido contestado (Cfr. fojas 23-26, 36-37 y 40 del expediente judicial).

Posteriormente, entre los días 6, 13 y 20 de enero de 2021, el interesado solicitó a la entidad demandada información sobre el estatus de su recurso de reconsideración, sin que recayera respuesta a sus peticiones (Cfr. fojas 27, 28 y 29 del expediente judicial).

Agrega el apoderado especial del accionante que, a dos (2) meses de haber presentado el recurso de reconsideración, la entidad demandada no había dictado ninguna decisión, de allí que, acudiera a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, en la que solicita

que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta al medio de impugnación presentado el 28 de septiembre de 2020, y en donde solicita la anulación de los efectos del Resuelto de Personal No. 2875 de 15 de septiembre de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto su nombramiento en dicha institución (Cfr. fojas 5 y 26 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta que su mandante gozaba de estabilidad debido a que su relación jurídica con la entidad demandada era de cinco (5) años con un estatus de permanente; por lo que, a su juicio, existió un quebrantamiento al principio de estricta legalidad, sumado a que, considera que el acto acusado de ilegal no está motivado, y que su representado no fue investigado ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución (Cfr. fojas 10-14 del expediente judicial).

Así las cosas, y luego de analizar las constancias que reposan en autos y los argumentos expuestos por la apoderada judicial de **Edward Herrera**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto impugnado, **este Despacho no comparte los argumentos expuestos por el recurrente**, por las razones que se expresan a continuación.

3.1. Análisis del Despacho sobre la desvinculación.

En primer lugar, debemos indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por el actor, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, **su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora**

para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; condición en la que se ubicaba el ex servidor en el Ministerio de Educación (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, debemos señalar que, contrario a lo indicado por abogado del recurrente en el hecho décimo tercero de su demanda, la posición laboral de **Edward Herrera** dentro de la entidad acusada, era de **personal transitorio**, por lo cual, **la autoridad nominadora podría disponer la rescisión administrativa del contrato de manera unilateral** (Cfr. fojas 9 y 53 del expediente judicial).

En el marco de lo hasta aquí expuesto, no podemos pasar por alto que, la contratación de **Edward Herrera** en el Ministerio de Educación, comprendía la vigencia fiscal 2020, y que en estos casos, la remuneración pagada en concepto de salario, es por servicios personales de carácter eventual.

De igual modo, consideramos pertinente traer a colación el artículo 274 de la Ley 110 de 12 de noviembre de 2019, que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2020, el cual, define el concepto de personal transitorio, categoría en la que se encontraba el ex servidor público dentro de la institución demandada. Veamos:

“Artículo 274. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos, cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

...” (La negrita y el subrayado son de este Despacho).

En el orden de las ideas expuestas, resulta importante incluir en el análisis, el artículo 794 del Código Administrativo de Panamá, toda vez, que esta norma fortalece el criterio que, la autoridad nominadora está facultada por Ley, para desvincular discrecionalmente a los servidores públicos que carezcan de estabilidad laboral. Veamos:

“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.” (La negrita es de este Despacho).

Tal como se desprende de la norma transcrita la facultad del regente de la entidad, para remover a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre remoción, **no requiere que concurren determinados hechos o el agotamiento de algún trámite, sin que ello, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que dichos cargos de infracción sean desestimados por ese Tribunal.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente.

“...tal como consta en el expediente administrativo, **al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN se le efectuaron varios nombramientos transitorios en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario,**...

Luego de revisar las constancias del expediente administrativo y las normas legales vigentes, **se comprueba que el señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN ingresó a laborar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en virtud de una designación discrecional de la autoridad nominadora y su vinculación con la**

función pública se dio mediante resueltos sucesivos que, de manera transitoria, le permitieron desempeñarse como servidor público desde 2010 hasta abril de 2015.

Al vencimiento del último contrato, es decir, al 30 de abril de 2015, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no renueva el contrato,...

En el caso bajo estudio, se advierte que en la Resolución N° OAL-157-ADM-15 de 24 de julio de 2015, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la decisión de no renovar el contrato, se fundamentó en el artículo 257 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2015", que **dispone que personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo período no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.**

Por tanto, **es legal la decisión administrativa** de no renovar el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, **porque su nombramiento es transitorio y de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria este es un puesto público temporal**, posición en la estructura de personal del Estado para cumplir programas o actividades **que tienen una duración de hasta 12 meses."** (La negrita es de este Despacho).

También es importante anotar en relación con el asunto bajo examen, lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

"...

En su hecho primero la representación legal argumenta en favor del recurrente, que su representado laboró por más de cinco (5) años continuos como personal permanente, lo cual es un hecho totalmente falso, el señor **Edward Herrera**, era personal de contratación anual, como es por todos conocidos a nivel gubernamental esta condición no te da permanencia.

Como constancia de nuestra argumentación adjunto las cinco (5) actas de Toma de Posesión del señor Edward Herrera como funcionario de contrato anual en esta institución.

...

... manifiesta el recurrente ante la Sala, que se ha infringido el artículo 161 del Texto único de la Ley 9 de 1994, seguimos inmersos en el Título VIII de la ley, el Régimen Disciplinario, situación totalmente ajena a la realidad de la relación entre este Ministerio y el señor **Edward Herrera**... pretende llevar la discusión a un terreno que es totalmente ajeno a su situación fáctica, por lo que este despacho procede a indicar y aportar a la Sala los documentos debidamente autenticados de toma de posesión del recurrente donde se demuestra sú calidad de empleado eventual, además se aporta la debida documentación que indica que el actor... no es un funcionario de Carrera.

..." (Cfr. fojas 44 y 51 del expediente judicial).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que el **Resuelto de Personal No. 2875 de 15 de septiembre de 2020**, que constituye el acto acusado, **establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la hoy demandante **no fue producto de la imposición de una sanción, sino la decisión unilateral del Estado, como causal de rescisión administrativa del contrato**.

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, el activador judicial no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones

que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Ministro del ramo, estaba facultado legalmente para la emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenía, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...
21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

Con base a estos razonamientos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que, el actor fue notificado en debida forma del acto originario, en su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración aportó pruebas, consistentes en:

- a) copia del Decreto de Personal No. 2875 de 15 de septiembre de 2020; y
- b) copia de la sentencia de 1 de abril de 2016, del caso de Eduardo Enrique Batista Hernández vs. Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 26 del expediente judicial).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que, tal como consta en autos, **Edward Herrera, tenía un nombramiento hasta el 31 de diciembre de 2020, lo que revela que no gozaba de estabilidad;** razón por la cual, la entidad demandada podía subrogarse la facultad de rescindir el referido, con sustento en las estipulaciones contenidas en el

mismo, como también, con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo.

En resumidas cuentas, debemos manifestar que los cargos de infracción argumentados por el activador judicial, van dirigidos a sustentar la desvinculación a un personal de carrera administrativa, sin embargo, el mismo, no acreditó a lo largo del procedimiento administrativo previo que estuviera amparado por el régimen de carrera administrativa u otro especial.

3.2. Análisis sobre el silencio administrativo

Por otra parte, esta Procuraduría difiere del argumento expuesto por **Edward Herrera**, en torno a la existencia de la supuesta negativa tácita, por silencio administrativo, al no dar respuesta a su recurso de reconsideración, puesto que, tal como se desprende de las constancias procesales, **Ministerio de Educación** le informó al Magistrado Sustanciador mediante la Certificación No.DNRRHH-108-002 de 9 de marzo de 2021, que en atención a la crisis sanitaria que atraviesa el mundo incluyendo Panamá, la capacidad laboral y de respuesta de la entidad se vio afectada.

Sobre el particular, debemos resaltar que el silencio administrativo negativo, se entiende como la ausencia de la manifestación expresa de la Administración Pública y la atribución, a esa falta de actuación, de consecuencias desestimatorias en cuanto a lo solicitado, no obstante, la entidad nominadora ha dejado claro que el silencio que se le atribuye obedeció a las medidas implementadas a nivel nacional producto de la pandemia por Covid-19, lo que impidió generar una respuesta dentro del tiempo esperado por el administrado.

Ahora bien, tal como lo señala el destacado profesor Danós Ordoñez, el Silencio Administrativo opera como una *“técnica destinada a garantizar que el particular no quede desprotegido o privado de toda garantía judicial frente a la Administración muchas veces renuente a pronunciarse precisamente para evitar el control de sus decisiones”*. (DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “El silencio administrativo como técnica de garantía del particular frente a la inactividad formal de la Administración”. En: Ius et veritas. Año VII, número 13. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, noviembre de 1996, pág. 227.)

En ese mismo contexto, cabe señalar que para el Tribunal Constitucional Español el silencio administrativo es considerado un privilegio del administrado, y sobre el particular ha precisado en varias sentencias que *“el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado ante la Administración, para protegerlo ante la eventual mora de esta en resolver su petición. Se trata de una presunción en beneficio del particular únicamente, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento”* (Sentencia 0815-2004-AA/TC del 25 de junio de 2004, caso Núñez Cabrerías, fundamento jurídico Nro. 2. También en SSTC Nro. 4077-2004-AA/TC del 21 de junio del 2005, caso Gularte Unyén, fundamento jurídico número 1).

Ante el escenario anterior, debemos tener presente que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, el Ministerio de Educación, no se ha negado a**

resolver el recurso interpuesto, sino que como hemos señalado, producto del Estado de Emergencia decretado a nivel nacional, se dificultó la emisión de respuestas a los distintos procesos que se llevan a cabo en la referida entidad.

En abono a lo antes expuesto, debemos indicar que en un caso referente a la figura del silencio administrativo negativo, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 19 de agosto de 2015, advirtió lo siguiente:

“Antes de que la Sala concluya la presente Sentencia, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la negativa tácita, por **silencio administrativo, en la que supuestamente ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago** presentada el 3 de julio de 2012, se hace **inexcusable una Reflexión Jurídica** respecto del tema objeto que hoy debatimos, habida cuenta que, como la Máxima Corporación de Justicia que representamos, la sociedad merece y espera que nuestros pronunciamientos aparte de ser en estricto derecho, conlleven intrínsecamente un contenido transparente, equilibrado, objetivo y de justicia social cuando así sea necesario.

El compromiso y la responsabilidad del Estado frente a sus obligaciones adquiridas en el buen ejercicio de administrar eficazmente la cosa pública, y cuidarlo como un buen Padre de familia es la tónica que marca y caracteriza el fiel cumplimiento de una exitosa Nación.

Así las cosas, dentro de la trayectoria escrita por el Procurador de la Administración en su Vista 327 de 16 de julio de 2014, **pudimos advertir un comportamiento constante y objetivo en reconocer, que la administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, nunca negó la existencia contractual** adquirida para con la sociedad AG & J International, S.A., cuando indicó que: *‘Por tales razones, indica la entidad demandada que una vez culminaran dichas investigaciones procedería a examinar la solicitud de pago presentada por la contratista y si ésta estuviera debidamente*

sustentada en la documentación requerida, se cancelaría la suma a que hubiera lugar.

Si la actual administración de la Autoridad Aeronáutica Civil, considera, advierte y así se dan cuenta, de la existencia formal de cualquier compromiso contractual-económico respecto de la sociedad AG & J International, S.A., pendiente por pagar a la fecha, le exhortamos en el mejor interés de las partes, honrarlo y aplaudimos esa gestión honesta, eficaz, legítima y transparente en el ejercicio de una buena administración como debe ser en todo Estado de Derecho.

No obstante lo anterior, en esta ocasión la Sala termina ahora señalando que, **en base a las normas analizadas y todos los planteamientos jurídicos desarrollados de manera prolija, que no le asiste la razón al demandante, pues el mismo ha errado en los planteamientos esbozados en su demanda contencioso administrativa, bajo el supuesto argumento de la negativa tácita, por silencio administrativo.**

...

Por estas razones, **no hay otra alternativa que desestimar los argumentos planteados** por el licenciado EDGARDO IVÁN SANTAMARÍA ARAÚZ en representación de la sociedad AG & J International, S.A., para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que ha incurrido la Autoridad Aeronáutica Civil, al no dar respuesta a una solicitud de pago presentada el 3 de julio de 2012, y que se hagan otras declaraciones.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en que incurrió la Autoridad de Aeronáutica civil, y NIEGA las demás pretensiones.

No obstante lo anterior, **no hay que perder de vista que** en este caso **la configuración del fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo**, más allá de permitirle al accionante acceder al

control jurisdiccional del Tribunal, **no afectaría la decisión adoptada**, por lo que solicitamos que esta pretensión también sea desestimada.

3.3. Sobre la solicitud del pago de salarios caídos.

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Edward Herrera**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su **Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se


sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Ministerio de Educación**, al no dar respuesta al recurso de reconsideración presentado por el accionante el 28 de septiembre de 2020 y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

IV. Pruebas.

Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente 67822021